



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 110049

EXPEDIENTE NRO.: 52486/2011

**AUTOS: QUIROGA EZEQUIEL c/ GALENO ARGENTINA SA s/DIFERENCIAS
DE SALARIOS**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la ciudad de Buenos Aires, el 10 de febrero de 2017, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Graciela A. González dijo:

Contra la sentencia de la instancia anterior se alza la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 142/149.

Se agravia el accionante por cuanto la Sentenciante de grado desestimó las diferencias salariales reclamadas en el inicio con fundamento en la distinta liquidación del premio por rendimiento del Sanatorio de la Trinidad Mitre, respecto del premio por puntualidad y asistencia, abonado en el Sanatorio de la Trinidad Palermo, tras considerar que no se encontraba acreditada la discriminación salarial invocada.

Corresponde señalar, a modo de reseña, que el actor, quien se desempeña tareas administrativas con la categoría administrativo de 1º, en el Sanatorio de la Trinidad Mitre -propiedad de la demandada- invocó en el inicio la existencia de una discriminación arbitraria e ilícita perpetrada por su empleadora Galeno Argentina S.A., en tanto los empleados de la demandada que se desempeñan en el Sanatorio de la Trinidad Palermo perciben por el rubro salarial denominado Premio por Asistencia y Puntualidad sumas que llegan a triplicar las percibidas por los trabajadores que, con la misma categoría y en iguales condiciones, se desempeñan en el Sanatorio de la Trinidad Mitre.

Esta Sala en forma reiterada ha sostenido, en concordancia con la cláusula constitucional que lo sustenta, que el principio de “igual remuneración por igual tarea”, radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias. Dicha doctrina ha sido aplicada por la C.S.J.N al decidir que frente a circunstancias disímiles nada impide un trato también diverso, de manera que resulte excluida toda diferencia injusta o que responda a criterios arbitrarios (C.S.J.N. in re “Fernández, Estrella c/ Sanatorio Güemes SA”, Fallos 265:242 publicado en TySS 1988, pág. 975; esta Sala en las causas “Sicca, Enrique Héctor y otros c/ Hierro Patagónico Sierra Grande S.A.”, Sent. N° 73.774 del 5 de julio de 1994 y “Auzmendi, Oscar c/ Diversey Wyandotte S.A.”, sent. N° 74.471 del 30 de septiembre de 1994, entre otras).

Fecha de firma: 10/02/2017

Firmado por: GRACIELA A. GONZÁLEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO



#19946423#171384814#20170213104017015



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Tal como surge de la causa, se advierte que así como refiere el actor en el inicio, los empleados de Galeno Argentina S.A. que laboran en el Sanatorio de la Trinidad Mitre perciben un “Premio por Rendimiento” que asciende a \$ 134 y que se pierde en la medida en que los trabajadores incurran en determinada cantidad de ausencias o llegadas tardes (a modo de ejemplo: a la quinta llegada tarde de 1 a 15 minutos se pierde el 40%, a la segunda llegada tarde de 16 minutos a una hora se pierde el 40%, entre otras). Por su parte, los empleados del Sanatorio de la Trinidad Palermo perciben en concepto de “Premio por Asistencia y Puntualidad” una suma variable, no convencional que está establecida en el Reglamento Interno del sanatorio y que consiste en el 20% sobre el básico + a cuenta de futuros aumentos + título, que también sufre desmedros como consecuencia de inasistencias o llegadas tardes.

En definitiva, ambos premios se determinan en función de la puntualidad y asistencia de los empleados, pero las pautas para el cálculo de uno y de otro varían según se trate de un empleado del Sanatorio de la Trinidad Mitre y/o de uno del Sanatorio de la Trinidad Palermo.

Sabido es que en casos como el de autos, en los que se invoca la existencia de discriminación salarial, corresponde a quien la alega acreditar la existencia de identidad de situaciones con el o los sujetos respecto de los cuales se habría producido la misma, en tanto sólo de verificarse tal igualdad, aquél a quien se le atribuye la comisión de un accionar discriminatorio deberá demostrar la existencia de razones objetivas que lo hubiesen motivado.

Surge de los elementos obrantes en la causa que, el Premio por Rendimiento en el Sanatorio de la Trinidad Mitre viene liquidándose desde que el propietario de dicho establecimiento era Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A., mientras que el Premio por Puntualidad y Asistencia del Sanatorio de la Trinidad Palermo se liquida desde que el Sanatorio Mitre, era propiedad de Keranis S.A. (ver información de la perito contadora a fs. 96 vta.).

En efecto, explicó la demandada –corroborando dicha información el experto contable (fs. 96/vta.)- que el Sanatorio de la Trinidad Palermo era propiedad de Keranis S.A., empresa que en abril de 2002 fue fusionada y absorbida por la sociedad S.P.M. Sistema de Protección Médica S.A. que, en el año 2005 cambió su denominación por la actual Galeno Argentina S.A. Por su parte, el Sanatorio de la Trinidad Mitre, donde labora el accionante, era propiedad de la sociedad que giraba en plaza bajo el nombre Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. que luego se fusionó con la empresa AMSA Asistencia Médica Social Argentina S.A. Posteriormente, dicha sociedad se fusionó con S.P.M. Sistema de Protección Médica S.A. (recordemos, propietaria del Sanatorio de la Trinidad Palermo), quedando disuelta la primera, sin liquidarse. Finalmente, S.P.M. Sistema de Protección Médica S.A. cambió su denominación social por la de la actual demandada Galeno Argentina S.A.

Fecha de firma: 10/02/2017

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO



#19946423#171384814#20170213104017015



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

De allí se extrae que los respectivos premios objeto de debate y comparación en las presentes actuaciones fueron instituidos por las originales propietarias de cada uno de los sanatorios (Trinidad Mitre y Trinidad Palermo) que, actualmente, son propiedad de la aquí demandada, resultando razonable admitir la defensa de la empleadora cuando refiere que, en la medida en que los respectivos premios venían liquidándose por las anteriores empresas absorbidas o fusionadas (circunstancia corroborada por el perito contador), debió respetar la continuidad de su pago y el modo de liquidarse, de conformidad a lo dispuesto por el art. 225 de la L.C.T.

Por lo demás, no puede desconocerse que, de conformidad a lo informado por el perito contador, el Sanatorio de la Trinidad Mitre y el Sanatorio de la Trinidad Palermo, constituyen establecimientos diferentes cuyas habilitaciones municipales son independientes y se realizaron en forma individual.

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, y de conformidad a lo resuelto en un caso de idénticas aristas en la causa “Zapata, Nélon Elbio c/ Galeno Argentina S.A. s/ diferencias salariales”, S.D. 100.134 del 14/2/2012, del registro de esta Sala), cabe concluir que, más allá de las diferencias que pudieran existir entre lo percibido por el actor en concepto de Premio por Rendimiento y lo percibido por un trabajador de su misma categoría con prestación de servicios en el Sanatorio de la Trinidad Palermo en concepto de Premio por Puntualidad y Asistencia, lo cierto es que la circunstancia de que se trate de dos unidades técnicas de explotación –de las que Galeno Argentina S.A. se hizo cargo debiendo respetar las condiciones laborales de los trabajadores de una y otra– impiden considerar que la demandada hubiera violentado los principios de igualdad de trato y de igual remuneración por igual tarea, y que, como consecuencia de ello, el actor hubiera sido víctima de discriminación salarial, por parte de la patronal.

Lo expuesto impone sin más la desestimación también de los agravios vertidos respecto del daño moral.

De conformidad a ello, propicio confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

Asimismo propongo que, atento la índole de la cuestión debatida, las costas de alzada sean impuestas en el orden causado (art. 68 2º párrafo CPCCN) y que los honorarios de los letrados firmantes de los escritos de fs. 142/149 y 155/159, por su actuación en la alzada, se fijen en el 25% de lo que les corresponda percibir a cada uno por su labor en origen (art. 14 ley 21.839).

El Dr. Miguel Ángel Maza dijo:

Que adhiere a las conclusiones de **la Dra. Graciela A. González**, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de la instancia anterior en todo cuanto fue materia de agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden**

Fecha de firma: 10/02/2017

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL MAZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO



#19946423#171384814#20170213104017015



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

causado; 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos de fs. 142/149 y 155/159, por su actuación en la alzada, en el 25% de lo que les corresponda percibir a cada uno por su labor en origen; 4) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1° de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Miguel Ángel Maza
Juez de Cámara

Graciela A. González
Juez de Cámara

mm

